



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00410-2016-PHC/TC

LIMA

MARCO ANTONIO ARRUNÁTEGUI
CEVALLOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Arrunátegui Cevallos contra la resolución de fojas 228, de fecha 14 de noviembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00410-2016-PHC/TC

LIMA

MARCO ANTONIO ARRUNÁTEGUI

CEVALLOS

constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En efecto, el demandante cuestiona el dictamen fiscal 674-2010, de fecha 23 de noviembre de 2010, emitido por la Novena Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima. Ello debido a que, a criterio del actor, la fiscalía debió pronunciarse respecto a su pedido de nulidad, el cual fue formulado contra la acusación fiscal, pues el recurrente considera que la adulteración de firmas en los planillones para la inscripción de una agrupación política ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), constituiría un delito de falsificación de documento privado, y no público como sostiene la acusación fiscal.
5. En ese sentido, el demandante considera que el hecho de que la fiscalía no se haya pronunciado sobre su pedido de nulidad, sino que haya señalado que este corresponde ser resuelto por el juez a cargo del proceso penal, y no por la fiscalía, supondría una vulneración a su derecho al debido proceso.
6. Al respecto, los hechos alegados por el actor no se encuentran relaciones con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, o de alguna de sus manifestaciones tradicionalmente protegidas a través del proceso de hábeas corpus. Tampoco se encuentra referido a alguno de aquellos derechos que se presentan como materialmente conexos, o eventualmente conexos, al derecho a la libertad personal. En ese sentido, tampoco se evidencia la conexión entre el derecho al debido proceso, alegado por el actor, y su derecho a la libertad personal, máxime cuando una actuación fiscal, en principio, es de naturaleza postulatoria.
7. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta preciso indicar que, ante un pedido de información del Tribunal, se remitió copias de los actuados correspondientes al proceso penal cuestionado, de donde puede apreciarse que el citado proceso aún se encuentra en trámite sin que se haya expedido sentencia que determine la situación jurídica del recurrente.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00410-2016-PHC/TC

LIMA

MARCO ANTONIO ARRUNÁTEGUI

CEVALLOS

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

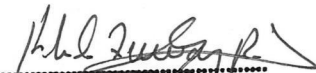

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


 **HÉLEN TAMARIZ REYES**
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

